

D. Konrado Mugertza
D. Javier del Campo
D. Gaizka Gabantxo
D. Iosu Gangoití
Dña. Miren Izagirre
D. J. Ramón Kortabitarte
D. Gonzalo Larruzea
D. Raimundo Rubio
Dña. Eva Blanco
Secretaria Técnica.

DICTAMEN 07/20

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2007, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen al proyecto de Orden por la que se desarrolla la disposición final primera del Decreto 215/2004, de 16 de noviembre por el que se establecen los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años.

I.- ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 14, establece que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

El Decreto 215/2004, de 16 de noviembre, establece los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años, y mantiene la vigencia de determinados artículos del Decreto 297/2002, de 17 de diciembre por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004 (Decreto 297/2002, de 17 de diciembre).

II.- CONTENIDO

Este proyecto de Orden consta de 4 artículos, una disposición transitoria, y dos finales. Asimismo, se ha remitido la memoria elaborada por el Sr. Director de Centros.

El artículo 1 establece como objeto de la norma establecer los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles ubicadas en municipios rurales o en el casco histórico de la localidad o en zonas urbanas consolidadas para la edificación o que atiendan poblaciones de especiales características escolares o sociodemográficas.

El Artículo 2 determina las instalaciones y condiciones materiales a aplicar en estos centros: requisitos generales y específicos para cada tramo de edad.

El Artículo 3 se refiere a otro tipo de requisitos que deben cumplir estos centros de acuerdo con la legislación vigente: higiénicos, sanitarios, acústicos de accesibilidad, de habitabilidad y de seguridad.

El Artículo 4 establece las condiciones en las que se pueden producir agrupamientos de alumnos de tramos de edad diferentes.

La Disposición Transitoria establece que las solicitudes de centros presentadas con anterioridad a esta norma se resolverán de acuerdo a los requisitos contemplados en la misma.

La Disposición Final Primera dispone que el Departamento podrá adoptar lo dispuesto en la Orden, sobre relación máxima de niños por unidad, a las peculiaridades de la población a la que atiende el centro. La Segunda autoriza la entrada en vigor de la norma.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

El proyecto de Orden que se somete a consideración establece una serie de excepciones a los requisitos que el Decreto 215/2004 señala para la autorización de escuelas infantiles. Siendo esta norma necesaria para dar respuesta a situaciones de excepcionalidad, el Consejo estima que tratándose de una orden, debe bajar a un nivel mayor de concreción.

Así, el art. 1b) señala unas condiciones que, a juicio de este Consejo, resultan imprecisas. Como decíamos en el Dictamen 04/02, *“las excepciones deben estar claramente delimitadas en la normativa, porque lo contrario puede crear agravios comparativos entre los centros y abrir una vía que dificulte el control y la regulación de esta etapa”*. También convendría clarificar la expresión *“poblaciones de especiales características escolares o sociodemográficas”*, puesto que no da ninguna indicación de esas características.

Observaciones al articulado

Art. 2. 1 c): En relación al espacio de juegos, no se determina la superficie mínima exigible. Así en el Decreto general se exige *“una superficie no inferior a 75 m² por cada seis unidades, que se incrementará en 10 por cada nueva unidad”*. Entendemos que debería especificarse más ese requisito.

Artículo 4: De la misma manera, si el Decreto 215/2004 fija en 7 el número máximo de niños de 0 y 1 año que se puedan agrupar en una única aula, este Consejo no ve ninguna razón para aumentar esa ratio hasta los 10 niños.

Por otra parte, la redacción del primer párrafo resulta confusa: “*el número resultante de alumnos de tramos de edad diferentes debe ser menor a la mitad del número máximo aplicable previsto en el decreto*”. Entendemos que si se establece una ratio máxima de 1/10, sobra el resto de la explicación, de difícil comprensión.

Disposición Final Primera: Establece que el Departamento podrá adoptar lo dispuesto en la Orden sobre relación máxima de niños por unidad a las peculiaridades de la población a la que atiende el centro.

Entendemos que ya la relación máxima de niños por aula ya está suficientemente definida en el Decreto y adaptado en esta Orden para un determinado tipo de centros. Si se considera que es necesario establecer otros requisitos para “peculiaridades de la población”, deberían clarificarse en el articulado.

Es dictamen que se eleva a la consideración de VE.

Bilbao, 14 de diciembre de 2007

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo. : Eva Blanco

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Fdo. : Konrado Mugertza

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO.